



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-42334836-GDEBA-DGAMAMGP - POLPILAR S.A Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-42334836-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C27070/1/2, de fecha 11 de noviembre de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma POLPILAR S.A (CUIT N° 30-71081091-1), sito en Ruta Nacional 8 Km 105,6 de la Localidad de Solís, Partido de San Andrés de Giles, cuyo rubro es fabricación de rollos de film de polietileno, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente (En el relevamiento se observaron inadecuadas condiciones de higiene y seguridad, en lo referente a orden, limpieza, el estado de las instalaciones eléctricas, barandas, ruido alboral, el excesivo acopio de material plástico y amplios sectores de suelo natural cubiertos con materia prima y residuos de todo tipo; se observó la presencia de dos compresores portátiles con sus respectivos pulmones, uno de 100 lts. y otro de 50 lts. No acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07; se observó que se generan residuos especiales en tareas de mantenimiento. No se visualizó presencia de un recinto apropiado y exclusivo para el acopio transitorio de los mismos. No acreditaron gestión externa de estos desechos con Manifiestos de Transporte y Certificados de Tratamiento y/o Disposición final; Se observó un acopio de bolsones con residuos de todo tipo, sin segregación entre comunes y especiales, dispuestos a la intemperie y sobre suelo natural, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-41844392-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 6, IF-2025-42572221-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “*(...) Dada la documentación faltante, las inadecuadas condiciones observadas en materia de seguridad e higiene, la inexistencia de condiciones para combate de incendio, el acopio de todo tipo de material sin segregación, a la intemperie y sobre suelo natural, el vuelco de líquidos con contenido de sólidos a un canal pluvial que descargaba a un curso de agua cercano y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, se procedió acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo I del Decreto 531/2019, reglamentario de la Ley 11459, a aplicar la Clausura Preventiva Total del establecimiento. (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 8, mediante PV-2025-45199507-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “*...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “*...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma POLPILAR S.A (CUIT N° 30-71081091-1), sito en Ruta Nacional 8 Km 105,6 de la Localidad de Solís, Partido de San Andrés de Giles, cuyo rubro es fabricación de rollos de film de polietileno, recayendo esa medida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente, y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, se procedió acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.